

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la demandada **EPS SANITAS S.A.S**, solicita el llamamiento en garantía a la compañía **EQUIDAD SEGUROS**. Sírvase proveer. Cali, 3 de marzo de 2025.

JHONNY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicación:	760014003014-2023-00979-00
Demandantes:	DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL. C.C. Nro. 1.143.967.928
Demandado:	DIANA MARCELA RODRIGUEZ ALARCON. C.C. No. 1.144.064.562 Y EPS SANITAS S.A.S, NIT 800251440-6.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1045
Fecha:	Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Revisado el expediente, se impone resolver el llamamiento en garantía presentado por el interventor de la demandada **EPS SANITAS S.A.S**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La abogada **DIANA MARCELA VÉLEZ CARVAJAL**, actuando por conducto de apoderado judicial del interventor, presentó ratificación de la contestación de la demanda y solicito en llamamiento en garantía a **EQUIDAD SEGUROS**, con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a la demandante, ya que le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 66 del Código General del Proceso, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Por su parte, artículo 64 del Código General del Proceso, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la demandada **EPS SANITAS S.A.S** frente a **EQUIDAD SEGUROS**, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales de **EQUIDAD SEGUROS. No AA195705**, con fecha de vigencia **27 de noviembre de 2022**, la cual se encontraba vigente a la fecha de la convocatoria de la audiencia de conciliación, bajo la modalidad de claims made.

Siendo ello así, al verificarse los escritos bajo estudio, junto con las pruebas con las que soporta la solicitud de llamamiento en garantía, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual este es acreditado en debida forma, al aportarse en copia simple del certificado de la póliza de seguro tomada por **EPS SANITAS S.A.S** quien funge como demandada.

Corolario de lo anterior, procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada **EPS SANITAS S.A.S** a **EQUIDAD SEGUROS**, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en los artículos 64 y 65 del C.G.P toda vez que: i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre la parte demandada y **EQUIDAD SEGUROS**, esto es, la copia del certificado de la póliza de seguro, quien figura como asegurada y que protege, entre otros riesgos, básico responsabilidad civil profesional clínicas ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y se aportó el certificado de existencia y representación de la compañía, iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y iv) el Código General del Proceso no exige que la prueba de la relación contractual, como lo es en este caso la póliza en mención, se aporte en original o copia auténtica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

R E S U E L V E:

- 1. ADMITIR el llamamiento en garantía** instaurado por el apoderado judicial de la demandada **EPS SANITAS S.A.S** a **EQUIDAD SEGUROS**.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General Proceso, se ordena notificar personalmente al convocado **EQUIDAD SEGUROS** y se le corre traslado por el término de la demanda, por veinte

(20) días, para que se pronuncie frente al llamamiento que se le realiza por la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales de **EQUIDAD SEGUROS. No AA195705**, con fecha de vigencia 27 de noviembre de 2022, la cual se encontraba vigente a la fecha de solicitud de la convocatoria de audiencia de conciliación, bajo la modalidad de claims made y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791d59c791b6a37e17f0e27a087b3b7e4445cacaeb56c268d6f227edd53454**

Documento generado en 03/03/2025 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>